



PRINCIPADO DE ASTURIAS

BOLETIN OFICIAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS Y DE LA PROVINCIA

Direc.: Pl. Gral. Ordóñez, 1 - 8.ª Planta, dcha.
Depósito Legal: O/2532-82

Martes, 13 de Junio de 1989

Núm. 136

SUMARIO

I.—PRINCIPADO DE ASTURIAS

DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA:

Decreto 68/1989, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Selección e Ingreso de Personal de la Administración del Principado de Asturias 2481

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA:

Decreto 70/89, de 31 de mayo, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Silvallana (Taramundi) 2485

AUTORIDADES Y PERSONAL

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA:

Resolución de 9 de mayo de 1989, de la Consejería de la Presidencia, por la que se aprueba la lista de admitidos y excluidos, la designación del Tribunal calificador y el comienzo de las pruebas selectivas para la provisión de una plaza de Psicólogo en régimen de contratación laboral por tiempo indefinido (convocatoria BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia de 30 de marzo de 1989) 2486

Resolución de 9 de mayo de 1989, de la Consejería de la Presidencia, por la que se aprueba la lista de admitidos y excluidos, la designación del Tribunal calificador y el comienzo de las pruebas selectivas para la provisión de una plaza de Pedagogo en régimen de contratación laboral por tiempo indefinido (convocatoria BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia de 30 de marzo de 1989) 2486

Resolución de 15 de mayo de 1989, de la Consejería de la Presidencia, por la que se convocan pruebas selectivas para la provisión de tres plazas de Oficial Primera, en régimen de contratación laboral por tiempo indefinido, con destino a la Imprenta Regional 2486

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA:

Resolución de 2 de junio de 1989, de la Consejería de Agricultura y Pesca, por la que se cesa a don José Antonio Ferrera Rubial como Delegado de Zona Occidental, por pase a otro destino 2488

Resolución de 2 de junio de 1989, de la Consejería de Agricultura y Pesca, por la que se nombra Jefe del Servicio de Montes de Producción Forestal a don José Antonio Ferrera Rubial 2488

Resolución de 2 de junio de 1989, de la Consejería de Agricultura y Pesca, por la que se convoca plaza, por el sistema de libre designación, para cubrir puesto de Delegado de Zona Occidental 2488

OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERIA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES:

Rectificación de error en la Resolución de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, de 19 de julio de 1988, por la que se conceden subvenciones para la restauración de hórreos, paneras y cabazos . 2489

IV.—ADMINISTRACION LOCAL 2489

V.—ADMINISTRACION DE JUSTICIA 2491

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

— DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA:

DECRETO 68/1989, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Selección e Ingreso de Personal de la Administración del Principado de Asturias.

El Reglamento de Ingreso de personal al servicio de la Administración del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 67/86, de 15 de mayo, ha cumplido de modo eficaz su función de norma rectora de los procesos que contempla.

No obstante, tras una intensa experiencia acumulada a lo largo de los últimos dos años como consecuencia del desarrollo de Ofertas Públicas de empleo de volumen hasta entonces insospechado, resulta aconsejable proceder a una modifica-

ción del mismo que, recogiendo la en él contenida, establezca una ordenación sistematizada al máximo para que su manejo y aplicación resulten más asequibles, así como una rigurosa precisión conceptual en aspectos tan trascendentes como el funcionamiento de los Tribunales calificadoros o la revisión en vía administrativa que proporcione tanto a éstos como a la Administración convocante un instrumento aún más idóneo de actuación.

En su virtud, a propuesta del Sr. Consejero de la Presidencia, previo informe de la Comisión de Personal, oídas las Organizaciones Sindicales y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día 4 de mayo de 1989,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el texto del Reglamento de Selección e Ingreso de Personal de la Administración del Principado de Asturias que figura como Anexo al presente Decreto.

Disposiciones transitorias

Primera.—Los expedientes de pruebas selectivas iniciados antes de la vigencia de este Reglamento continuarán rigiéndose, con la salvedad que se prevé en la Disposición siguiente, hasta su conclusión por el aprobado por Decreto 67/86, de 15 de mayo y, en su caso, por los artículos 24 del Decreto 50/82, de 5 de agosto y 26 del Decreto 8/86, de 11 de junio.

Segunda.—Será de aplicación a los expedientes mencionados en la Disposición anterior lo dispuesto en el párrafo 5.º del art. 11 del presente Reglamento en relación con la designación de Secretario.

Disposiciones finales

Primera.—Se derogan el Decreto 67/86, de 15 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso de personal al servicio de la Administración del Principado de Asturias, el art. 24 del Decreto 50/82, de 5 de agosto, por el que se dictan normas provisionales de gobierno, organización y funcionamiento de los Hospitales Regionales y el art. 26 del Decreto 81/86, de 11 de junio, por el que se regula la organización y funcionamiento de los Servicios de Salud Mental del Principado de Asturias.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente hábil al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia.

Dado en Oviedo, a cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.—El Presidente del Principado, Pedro de Silva Cienfuegos-Jovellanos.—El Consejero de la Presidencia, Bernardo Fernández Pérez.—6.176.

Reglamento de Selección e Ingreso de Personal de la Administración del Principado de Asturias

Capítulo Preliminar (Ambito de aplicación)

Artículo 1.—La selección e ingreso del personal funcionario de carrera y laboral contratado por tiempo indefinido comprendido en el ámbito de la Ley 3/85, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias, se regirá, con las salvedades que se establecen a continuación, por el presente Reglamento.

Este tendrá carácter supletorio para la provisión de plazas de las plantillas de entes descentralizados, en cuyo caso las facultades atribuidas en el procedimiento general al Consejero de la Presidencia serán ejercidas por el titular de la Consejería a la que esté adscrito el ente de que se trate. Igualmente, tendrá carácter supletorio respecto de las normas específicas que, en ejecución de la autorización prevenida en

el art. 1, apartado 3 de la citada Ley, se dictaren para el personal docente, investigador y sanitario.

La promoción interna y la selección del personal temporal se regirán por sus normas específicas.

Artículo 2.—Conforme al art. 134.2 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, el presente Reglamento será de aplicación al ingreso en la función pública de las Entidades Locales del Principado de Asturias en lo no previsto por la Ley 7/85, de 2 de abril y el citado Texto refundido.

A estos efectos, las competencias y funciones atribuidas en este Reglamento a Organos o a personal de la Administración del Principado se entenderán referidas a los correspondientes de las Entidades Locales de conformidad con lo que al respecto establece la Ley 7/85, de 2 de abril, y demás disposiciones aplicables.

TITULO I (Normas Generales)

Capítulo Primero (Sistemas de Selección)

Artículo 3.—Todo procedimiento de ingreso se efectuará mediante convocatoria pública y a través de los sistemas de oposición, concurso o concurso-oposición.

Tanto las bases de aquella como el desarrollo de éstos deberán garantizar la estricta observancia de los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

Artículo 4.—La oposición consistirá en la celebración de una o varias pruebas selectivas teórico-prácticas para determinar la aptitud y nivel de preparación de los aspirantes.

El concurso consistirá en la valoración de los méritos que se determinen con arreglo al baremo que será incluido en la correspondiente convocatoria. Para que puedan ser valorados los méritos, deberán justificarse documentalmente.

El concurso-oposición consistirá en la práctica sucesiva de ambos sistemas, en la cual precederá siempre la fase de oposición. La puntuación máxima en la fase de concurso no podrá exceder, en ningún caso, del cincuenta por ciento del total posible asignado en la de oposición.

Artículo 5.—La oposición y el concurso-oposición serán los sistemas ordinarios de provisión de plazas vacantes.

Excepcionalmente, a propuesta motivada de la Consejería respectiva, podrá acudirse al concurso cuando se trate de plazas singulares previstas para que sus titulares cubran puestos cuyo desempeño requiera, por sus características, personas dotadas de singular experiencia profesional.

En todo caso, la experiencia profesional que se valore en el concurso o fase de concurso no podrá contraerse exclusivamente al tiempo de servicios prestados en un determinado puesto de trabajo.

Artículo 6.—Las pruebas selectivas serán indeclinablemente adecuadas a la titulación exigida para concurrir y a los conocimientos y funciones propios de las plazas que se convocan.

A tal fin, la oposición o fase de oposición podrán comprender pruebas de conocimientos generales o especiales, test psicotécnicos, pruebas prácticas y cualesquiera otras que garanticen la objetividad y racionalidad del proceso selectivo, y el concurso o fase de concurso la presentación y defensa de una Memoria.

Si concurrieren circunstancias concretas que así lo aconsejaren, podrán celebrarse en forma descentralizada todas o parte de las pruebas.

Capítulo Segundo (De la competencia)

Artículo 7.—En cada procedimiento de ingreso corresponderá al Consejero de la Presidencia:

- a) Aprobar la convocatoria.
- b) Anularla, revocarla, modificarla y corregir errores en los casos y forma legalmente procedentes.
- c) Designar el Tribunal calificador.
- d) Aprobar la lista de admitidos y, en su caso, excluidos y señalar la fecha y lugar de comienzo de la primera prueba.
- e) Aprobar el nombramiento o la contratación de los aspirantes propuestos por el Tribunal o declarar desierto el proceso selectivo.
- f) Resolver los recursos de alzada interpuestos contra actos del Tribunal.
- g) Las demás atribuciones que se les confieran en este Reglamento o por disposiciones generales.

Artículo 8.—Al Tribunal calificador, de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento y en las bases de cada convocatoria, corresponderá:

- a) Determinar la fecha y lugar de celebración de las pruebas, excepto la primera, dentro de los límites temporales establecidos por el art. 26.
- b) El desarrollo y calificación de las pruebas.
- c) La propuesta de nombramiento del personal funcionario y de contratación laboral que resulte seleccionado, o de declaración de prueba desierta.
- d) La facultad de interpretación de las bases de la convocatoria. A este respecto se inspirará en el art. 29 de la Ley de Procedimiento Administrativo, conforme al cual la economía, celeridad y eficacia en la actuación servirá de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las normas de procedimiento.

Capítulo Tercero (Del Tribunal Calificador)

Artículo 9.—En cada procedimiento de ingreso, en la resolución a que se refiere el art. 23 se designará nominalmente un Tribunal, que asumirá las funciones que le atribuye el art. 8.

Su composición y funcionamiento se regirán por los preceptos del presente Capítulo.

Artículo 10.—En la composición del Tribunal se observará el principio de especialidad, por lo que al menos la mitad más uno de sus miembros habrá de poseer una titulación correspondiente a las áreas de conocimiento exigidas para participar y la totalidad de ellos igual o superior nivel académico.

En ningún caso podrá estar integrado exclusivamente por personal en activo perteneciente al mismo Cuerpo, Escala o Categoría de las plazas que se convoquen.

Artículo 11.—El Tribunal estará integrado por un Presidente, un Secretario y, al menos, tres Vocales.

El Presidente será designado de entre personal perteneciente a la Administración del Principado, salvo que circunstancias especiales aconsejen que el nombramiento recaiga en persona ajena.

Dos Vocales se designarán, a propuesta de la Escuela Regional de Administración Pública, indistintamente entre funcionarios de la Administración del Principado, de Cuerpos Docentes Oficiales, miembros de Colegios Profesionales o de Cuerpos Profesionales Específicos.

El tercer Vocal será designado a propuesta del Órgano de representación sindical respectivo.

La designación de Secretario, recaerá en persona adscrita a la Administración del Principado por relación de empleo de carácter permanente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, cuando circunstancias de carácter excepcional cumplidamente acreditadas así lo aconsejen, podrá designarse hasta dos Vocales más de entre los colectivos a que se refiere el párrafo tercero.

Cuando se trate de cubrir plazas de la Escala de Facultativos y Especialistas Sanitarios del Cuerpo de Técnicos Superiores o de personal laboral facultativo sanitario de los Servi-

cios de Salud Mental y Hospitales dependientes de la Comunidad Autónoma, los vocales del Tribunal serán los siguientes:

— Dos vocales designados a propuesta de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud.

— Dos vocales designados a propuesta de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

— Un vocal designado a propuesta de la Comisión Nacional de la Especialidad correspondiente o, de no existir, de sociedades de carácter científico o colegios profesionales.

— Un funcionario de cuerpo docente oficial de facultad universitaria, de la especialidad correspondiente a la plaza convocada.

— Un vocal designado por el Órgano de Representación del personal.

Artículo 12.—A fin de prevenir los supuestos de abstención, recusación o imposibilidad justificada de asistencia de alguno de los titulares, se designará también igual número de miembros suplentes.

Artículo 13.—Será causa de abstención y recusación de los miembros del Tribunal, además de las especificadas en el art. 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la de haber realizado tareas de preparación para cualquier prueba de ingreso en la Administración o empresa privada de uno o más aspirantes que resulten admitidos en la respectiva convocatoria, dentro de los tres años anteriores a la publicación de aquélla en la que hayan de intervenir.

Las acciones correspondientes serán ejercitables conforme a los arts. 20 y 21 de dicha Ley.

Artículo 14.—Cuando así se prevea en la convocatoria, podrá resolverse la incorporación al Tribunal de asesores especialistas para actuar, con voz y sin voto en aspectos concretos que requieran una alta especialización, correspondiendo su nombramiento al mismo órgano que designó el Tribunal.

El personal colaborador en la vigilancia de pruebas de participación masiva de aspirantes no tendrá la cualidad de miembro del Tribunal.

Artículo 15.—Para la válida constitución y actuación del Tribunal se requerirá la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, sean titulares o suplentes, y siempre la del Presidente y Secretario.

Los acuerdos serán adoptados por mayoría de los asistentes con voz y voto, dirimiendo los empates el voto de calidad del Presidente.

En los acuerdos relativos a calificación de las pruebas el Secretario no tendrá voto.

Artículo 16.—Al Presidente le incumbirá velar por el cumplimiento de la legalidad material y formal en las actuaciones del Tribunal, para cuya misión contará con el preceptivo asesoramiento del Secretario.

Este deberá dar cuenta de inmediato a la Autoridad convocante de cualquier acto que, pese a ser advertido de ilegalidad, se adoptase por el Tribunal en contravención de las normas aplicables.

La custodia del expediente y de todos los documentos anejos al mismo, tales como enunciado de los ejercicios de todo tipo que deban confeccionarse inmediatamente antes del comienzo de la prueba, contestaciones escritas concluidas por los aspirantes y demás que deban integrar el expediente, corresponde al Secretario bajo su personal responsabilidad y hasta la fecha de entrega al Servicio de Selección de Personal.

Tal responsabilidad le incumbirá de modo exclusivo aun en el supuesto de que, a causa del excesivo volumen material de la documentación, se designe personal colaborador para el transporte o la custodia.

La Dirección Regional de la Función Pública pondrá a disposición del Tribunal los medios materiales y personales que precise para el desarrollo de las pruebas y para el adecuado cumplimiento de las obligaciones que se establecen en los párrafos precedentes.

TITULO II (Procedimiento)

*Capítulo Primero
(Actuaciones Previas)*

Artículo 17.—En el plazo de un mes desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia de la Oferta Pública de Empleo, las Consejerías a las que figuren adscritas plazas vacantes incluidas en aquélla propondrán a la de la Presidencia (Dirección Regional de la Función Pública) la convocatoria de los oportunos procedimientos de ingreso para el acceso a dichas plazas y hasta un diez por ciento adicional.

Artículo 18.—Para la formulación de las propuestas a que se refiere el artículo anterior deberá tenerse en cuenta:

- a) Que se excluirán de ellas las plazas pertenecientes a Cuerpos de Administración General.
- b) La motivación concreta y exhaustiva que justifique, conforme al art. 5 y si así se propusiere, la procedencia del sistema de concurso.

En los casos en que un mismo tipo de plaza afecte a varias Consejerías, la Dirección Regional de la Función Pública, previo informe de la Comisión de Personal, determinará el temario común.

Artículo 19.—En el propio plazo establecido en el art. 17 la Dirección Regional de la Función Pública determinará, mediante un único sorteo público, cuyo lugar y fecha de celebración se anunciará en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia, el orden de actuación, en atención a las iniciales del primer apellido, de los aspirantes en todos los procedimientos de selección que se deriven de la oferta.

Artículo 20.—Dentro del primer semestre de año natural, la Consejería de la Presidencia aprobará las convocatorias correspondientes.

*Capítulo Segundo
(Desarrollo de las pruebas)*

Artículo 21.—La convocatoria, redactada con sujeción a este Reglamento y a las disposiciones generales que resulten de aplicación, constituirá la norma rectora del respectivo procedimiento de ingreso, con fuerza de obligar a la Administración del Principado, al Tribunal calificador y a los aspirantes. Todo ello, sin perjuicio de la posibilidad de revisión de oficio o en vía de recurso.

Artículo 22.—Las bases de la convocatoria regularán, como mínimo, estos extremos:

- a) Número y características de las plazas convocadas.
- b) Requisitos para concurrir.
- c) Documentación exigible y plazo y lugar para su presentación.
- d) Referencia a la futura designación nominal del Tribunal calificador.
- e) Estructura de las pruebas a realizar, sistema de calificación o valoración de méritos y, en su caso, temario.
- f) Plazo mínimo para el comienzo de las pruebas.
- g) Orden de actuación de los aspirantes conforme al sorteo anual previamente celebrado.
- h) Determinación, en su caso, de las características y duración de los cursos de formación teórico-práctica.

Artículo 23.—Una vez aprobada la convocatoria, se publicará en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia. Cuando se estime oportuna mayor publicidad, podrá realizarse ésta, en extracto, en cualquier otro medio de difusión regional o nacional. En todo caso, los plazos se computarán siempre desde el día siguiente hábil al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia.

El plazo de presentación de solicitudes y documentación, en caso procedente, será, salvo excepción expresamente determinada en la convocatoria, el de veinte días hábiles.

Para ser admitido bastará la manifestación en la solicitud de que se reúnen todos los requisitos exigidos para concurrir, referidos a la fecha de conclusión del plazo de presentación. No obstante, en los sistemas de concurso y concurso-oposición, para que se valoren los méritos que se aleguen, éstos habrán de justificarse mediante documento original o fotocopia compulsada o averada o, excepcionalmente, por cualquier otro medio probatorio de su autenticidad. Tal justificación deberá adjuntarse a la solicitud.

El Tribunal decidirá sobre la suficiencia del documento.

Artículo 24.—Concluido el plazo de presentación de solicitudes, dentro de los dos meses siguientes la Autoridad convocante dictará resolución comprensiva de:

- a) La aprobación de la lista de admitidos y, en su caso, excluidos.
- b) La designación del Tribunal calificador.
- c) La fecha, hora y lugar de comienzo de la primera prueba.

En dicha resolución, que será publicada en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia, se expresarán los lugares en que la lista se expone al público, que lo serán en todo caso la Dirección Regional de la Función Pública y la Oficina de Información, Iniciativas y Reclamaciones y en su caso el tipo de defecto por el que se excluye a cada aspirante y el plazo para subsanación de los subsanables, con expresa advertencia de la caducidad de este derecho por el transcurso de tal plazo sin efectuar aquélla.

Artículo 25.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si en cualquier momento posterior a la resolución en él prevenida, incluso durante la celebración de las pruebas, el Tribunal advirtiere inexactitud o falsedad en la solicitud o documentación aneja de cualquier aspirante que constituyere causa de exclusión, ésta se considerará siempre insubsanable y el Tribunal propondrá a la Autoridad convocante que resuelva la exclusión.

Artículo 26.—El desarrollo y calificación de cada prueba se verificará por el Tribunal en el acta o actas que procedan, que serán suscritas con el Doy Fe del Secretario y el Visto Bueno del Presidente.

Si algún miembro formulare voto contrario a lo que se acuerde, el motivo de la disidencia se hará constar en el acta, que será suscrita también por aquél.

A los efectos prevenidos en este artículo, al final de cada sesión o, excepcionalmente, al comienzo de la siguiente, el Secretario dará cuenta al Tribunal del contenido del acta.

Artículo 27.—Concluida la primera prueba, el ritmo de celebración de las sucesivas se decidirá por el Tribunal, que con carácter general deberá observar un intervalo mínimo de dos días y máximo de veinte entre la conclusión de una y el comienzo de la siguiente.

El anuncio de éstas, comprensivo además de la calificación de la anterior, no requerirá publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia. Se expondrá en todo caso en la sede del Tribunal, pudiendo exponerse además en la Oficina de Información, Iniciativas y Reclamaciones, con un mínimo de doce horas de antelación si se trata de la continuación de un ejercicio o de cuarenta y ocho si se trata del comienzo de otro.

No obstante, el Tribunal, a expresa instancia de todos los aspirantes presentes, podrá reducir los intervalos mínimos previstos en los dos párrafos anteriores.

Artículo 28.—Concluida la última prueba, el Tribunal hará pública en los lugares enumerados en el artículo anterior la calificación de la misma y la final por orden de puntuación y elevará ésta al Consejero de la Presidencia con propuesta de nombramiento o contratación en número no superior al de plazas convocadas.

Capítulo Tercero
(Conclusión)

Artículo 29.—Los aspirantes propuestos presentarán en el Servicio de Personal de la Dirección Regional de la Función Pública, dentro de los veinte días naturales siguientes al en que se haga pública la calificación final a que se refiere el artículo anterior, los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos por la convocatoria.

Quienes dentro de dicho plazo o, en su caso, del de prórroga de otros diez días naturales solicitada y concedida por causa de fuerza mayor, no presente la documentación, quedarán automáticamente decaídos en su derecho, no pudiendo ser nombrados o contratados.

Quienes tuvieren la condición de funcionarios públicos o personal laboral fijo estarán exentos de justificar los requisitos ya acreditados para obtener su nombramiento o contratación anterior, debiendo presentar únicamente certificación del organismo de quien dependan acreditando su condición y demás circunstancias que consten en su expediente personal.

Artículo 30.—Si, como consecuencia de lo prevenido en el párrafo segundo del artículo anterior, resultaren sin cubrir una o más plazas de las convocadas, se entenderán incluidos en la propuesta los aspirantes que, habiendo sido aprobados, sigan en orden de puntuación al último de los inicialmente propuestos.

Artículo 31.—Si la convocatoria hubiere establecido la realización de cursos de formación teórico-práctica, los aspirantes propuestos serán nombrados o contratados como personal en prácticas. El nombramiento como funcionario de carrera o la contratación laboral por tiempo indefinido sólo podrán efectuarse una vez superados con aprovechamiento dichos cursos.

Quienes no los superasen podrán incorporarse al que se realice en virtud de la convocatoria **inmediata posterior**. Caso de no superar este segundo curso, perderán todo derecho al nombramiento o contratación.

El nombramiento o la contratación se publicarán en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia.

Artículo 33.—Transcurrido el plazo hábil para recurrir contra el nombramiento o la contratación y dos meses más sin que se hubiere interpuesto recurso, se procederá de oficio y mediante diligencia que constará documentada en el expediente, a la destrucción de las solicitudes y ejercicios escritos en cualquier sistema selectivo, así como de la documentación aportada al concurso o concurso-oposición por los aspirantes que, al concluir dicho plazo, no hubieren solicitado su devolución.

TITULO III (Revisión en Vía Administrativa)

Capítulo Primero
(Principio General)

Artículo 34.—La resolución que apruebe la convocatoria y cuantos actos del Consejero o del Tribunal calificador se deriven de ella obligan a la Administración del Principado y a los aspirantes, sin perjuicio de la revisión de oficio y de lo dispuesto en el Capítulo siguiente.

Capítulo Segundo
(Recursos Administrativos)

Artículo 35.—Las resoluciones del Tribunal calificador son susceptibles de recurso de alzada ante el Consejero de la Presidencia, por aplicación de los arts. 10, aparta. 1., de la Ley 1/82, de 24 de mayo, de Organización y Funcionamiento de la Administración del Principado de Asturias y el 122, apartado 1, de la de Procedimiento Administrativo.

Las resoluciones del Consejero lo serán del de súplica ante el Consejo de Gobierno, por aplicación del art. 10, apartado 2, de la citada Ley 1/82, de 24 de mayo.

En ambos casos, el plazo de quince días hábiles se computará desde el siguiente hábil al de la publicidad o notificación reglamentarias del acto concurrido de que en concreto se trate.

Artículo 36.—Interpuesto recurso de alzada contra una decisión del Tribunal, éste se reunirá para emitir el informe que proceda si el Organismo al que compete resolverlo lo considerase necesario o conveniente para mejor proveer.

El informe deberá emitirse, con las formalidades propias de un acta, en plazo máximo de diez días hábiles.

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA:

DECRETO 70/89, de 31 de mayo, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Silvallana (Taramundi).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Silvallana (Taramundi), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida a la Consejería de Agricultura y Pesca del Principado de Asturias, han motivado la realización por el Servicio de Mejora Rural, de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ilmo. Sr. Consejero de Agricultura y Pesca, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Gobierno del día 31 de mayo de 1989,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Silvallana (Taramundi).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por parte del término municipal de Taramundi, que comprende los núcleos de Silvallana, Ambros, Cotarelo, Casas de Abajo y Casa de Quinta, y cuyos límites son los siguientes: Norte, terrenos de Bres-Freije; Sur, terrenos de Teijo; Este, terrenos de Cabaza, y Oeste, terrenos de Vegadeo y Villanueva de Oscos.

Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el art. ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Con el fin de promover la mejora del medio rural referida tanto al fomento del desarrollo de la Comunidad Rural, como al bienestar social de la población, podrán concederse en la zona de Silvallana (Taramundi), ayudas económicas con este destino de acuerdo con el Título Cuarto del Libro Tercero de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario ya citada y demás normas de aplicación, así como la que para la misma finalidad pueda dictarse.

Artículo cuarto.—Se faculta a la Consejería de Agricultura y Pesca para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Oviedo, a treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.—El Presidente del Principado, Pedro de Silva Cienfuegos-Jovellanos.—El Consejero de Agricultura y Pesca, Jesús Cadavieco Hevia.—6.175.